



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE** **Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2015-00286-00**  
**DEMANDANTE: HUGO ALBERTO MADERA PATERNINA**  
**DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el señor **HUGO ALBERTO MADERA PATERNINA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**.

### **I. ANTECEDENTES:**

#### **1.1 Pretensiones<sup>1</sup>:**

El señor **HUGO ALBERTO MADERA PATERNINA**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución

---

<sup>1</sup> Folios 2 - 3, del cuaderno de primera instancia.

No. S – 2014 – 137631 / ARGEN – GRICO 1.7.1, RAD. PONAL 036285, de abril 22 de 2014, expedida por el Jefe Área de Archivo General de la Policía Nacional, mediante la cual, se negó al actor el reconocimiento del tiempo doble de servicio.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el actor se corrija la hoja de servicio, siendo incorporado los tiempos dobles y los ajustes correspondientes para el incremento de su asignación de retiro, en los términos y cuantías determinadas por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Igualmente, pide se le compute la totalidad de los años dejados de reconocer, los cuales corresponden a un total de 7 años, 3 meses y 4 días.

Así mismo, solicita el actor, se le reconozca su derecho al haber laborado durante el tiempo que fue declarado el Estado de Sitio, en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de 1986 y del Decreto 1038 de 1984; y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios y remitirla a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), con el fin que se reconozca la pensión, el retroactivo pensional y se reajusten y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponden.

## **1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda<sup>2</sup>:**

El señor Hugo Alberto Madera Paternina, prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente. Laboró en dicha institución desde el día 1º de enero de 1975, hasta el 6 de febrero de 1995, cumpliendo un tiempo total de servicio ordinario de 20 años, 7 meses y 21 días.

Estando en servicio activo, se expidió el Decreto 1038 de mayo 1º de 1984, por el cual, se decretó el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, hasta el 4 de julio de 1991, esto es, por un periodo de 7 años, 3 meses y 4 días. En virtud de dicho decreto, se decidió reconocer a todos los miembros de la

---

<sup>2</sup> Folios 1 - 2, del cuaderno de primera instancia.

Fuerza Pública en servicio activo, durante el término de vigencia de éste, el tiempo doble de servicio, desde el 1º de mayo de 1984, hasta el 4 de julio de 1991.

En la hoja de servicio del actor, no se le computó, ni se le reconoció el tiempo doble de servicio, el cual le ostentaría un tiempo de servicio de 27 años, 10 meses y 25 días. Por ello, solicitó ante la Policía Nacional su reconocimiento y la corrección en la hoja de servicio.

Mediante Oficio No. S – 2014 – 137631 / ARGEN – GRICO 1.7.1, RAD. PONAL 036285, de abril 22 de 2014, expedida por el Jefe Área de Archivo General de la Policía Nacional, se negó al actor el reconocimiento del tiempo doble de servicio.

Como **soportes normativos** de su pretensión, anotó preceptos de carácter constitucional: artículos, 2, 23, 25 y 220 de la Constitución Política; y legal: Decreto 1288 de 1965, Decreto – Ley 2378 de 1971, inciso c del artículo 109 y artículo 155, Decreto 1814 de 1953, Decreto 1048 de 1970, Decreto 1249 de 1975, Decreto 1263 de 1976, Ley 2<sup>da</sup> de 1945, Decreto 1131 de 1976, Decreto-Ley 613 de 1977, párrafo 1 del artículo 121, Decreto 1386 de 1974. Decreto 3061 de 1968, Decreto 0739 de 1970, Decreto 3072 de 1968, Decreto 3187 de 1968, Decreto 0586 de 1977, Decreto 2337, 2338 y 2340 de 1971, Decreto 2131 de 1976, Decreto 1128 de 1970, Decreto 1038 de 1984, C.C.A. artículo 5 y ss, 40 y ss, 62, 63 y 84.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 11 de agosto de 2014 (fl.5), correspondiéndole por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, ente judicial que mediante auto de septiembre 1º de 2014, la admitió y ordenó notificar y correr traslado de la misma a la parte accionada (fl. 32).

- Mediante auto de fecha 30 de enero de 2015, el citado Juzgado, declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto, al considerar

que las pretensiones carecían de cuantía. En consecuencia, ordenó remitir el proceso al Honorable Consejo de Estado (fl. 46).

- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda presentado el día 4 de febrero de 2015 (fls. 47 – 56).

- Remitido el proceso al Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B”, esta alta Corporación en providencia de fecha 11 de junio de 2015, declaró que la competencia para conocer del presente asunto, era de los Tribunales Administrativos en primera instancia, por lo que ordenó remitirlo a esta Colegiatura, para que procediera a estudiar sobre su admisión y la posibilidad de vincular al proceso, a la entidad pagadora de la asignación de retiro, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” (fls. 98 – 101).

- Realizado el nuevo reparto, el asunto correspondió al Despacho del suscrito Magistrado (fl.107). Por auto de octubre 15 de 2015, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en cuento a la competencia para conocer del asunto; así mismo, se ordenó integrar el contradictorio del proceso por la parte demandada, con la comparecencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” y se ordenó, suspender el proceso hasta tanto se venciera el término de traslado consignado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual una vez cumplido, debía proseguir su trámite normal (fl. 110).

- La parte demandada CASUR, contestó la demanda el día 19 de febrero de 2016 (fls. 125 – 134).

- Mediante auto de agosto 8 de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 147); la citada audiencia se celebró el día 31 de agosto de 2016.

- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2016. En la misma diligencia, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos (fls. 179 – 181).

## **2.1.- Contestación de la demanda.**

- **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>3</sup>**, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio. Frente a los hechos, señaló, que en su mayoría eran ciertos, excepto uno que lo era parcialmente y otro que no lo era.

Expuso como argumento de defensa, que los tiempos dobles que había reconocido el Estado al personal de la Policía Nacional, se habían efectuado mediante decreto adicional al que declaraba el Estado de Sitio, para determinadas zonas que señalara el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros, si las condiciones justificaban la medida y se indicaba, en cada caso, quienes eran los beneficiarios, hecho que no había podido demostrar el actor en el presente asunto.

Por lo anterior, sostuvo que el acto acusado no había violado el preámbulo, ni ningún artículo constitucional y demás normas referidas por el apoderado del actor, por cuanto este nunca había tenido derecho a la prestación pretendida, debido a que los tiempos dobles reclamados, habían sido reconocidos expresamente por el Gobierno Nacional mediante un Decreto adicional al Estado de Sitio, previa recomendación del Consejo de Ministros, por lo tanto, al actor no le asistía ningún derecho adquirido sobre los mismos, porque no lograba demostrar dichos presupuestos.

Propuso las siguientes excepciones:

- Cobro de lo no debido: toda vez, que el actor no cumplió con los requisitos para ser favorecido con el reconocimiento del tiempo doble de servicio.

---

<sup>3</sup> Folios 47 – 56.

- Prescripción: teniendo en cuenta que el actor debió demandar el acto administrativo mediante el cual, le fue liquidado el servicio al momento de ser retirado de la institución, esto es, el 6 de febrero de 1995; y no después de 19 años, pretender que ese tiempo le fuera reconocido pidiendo la anulación del acto que le negó dicho reconocimiento.

- **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"**<sup>4</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento jurídico válido. Frente a los hechos, señaló, que en su mayoría eran ciertos, excepto uno que no lo era.

Como razones de defensa, expuso que verificada la hoja de servicios del actor, se pudo observar que no le fue reconocido el tiempo alegado, atendiendo a que el Gobierno Nacional lo estipuló por última vez a los miembros de la Policía Nacional en el Decreto 1386 de 1974.

Señaló, que para que operara el reconocimiento del tiempo doble de servicios por haberlo prestado como Agente de la Policía Nacional, en la época de perturbación del orden público declarado legalmente por el Gobierno, se requería la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La declaratoria del Estado de Sitio por perturbación del orden público y el decreto que levante la medida.
2. Concepto previo del Consejo de Ministros; y
3. El Decreto del Gobierno Nacional mediante el cual, se reconozca expresamente el tiempo doble a determinados miembros de la Fuerza Pública, ya sean agentes, suboficiales, entre otros.

Indicó, que si bien el demandante citaba el Decreto 1038 de 1984, que declaró perturbado el orden público en Colombia, durante los periodos reclamados (1º de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991), levantado mediante Decreto 1686 de 1991, lo cierto era, que no indicaba el decreto por medio del cual, el Gobierno Nacional le reconoció a los Agentes de la Policía

---

<sup>4</sup> Folios 125 – 134.

Nacional, el tiempo doble por haber prestado el servicio durante dichos periodos en que estuvo perturbado el orden público; requisito sin el cual, no era posible el reconocimiento de lo reclamado, ya que, no bastaba con el decreto que declaró el Estado de Sitio, para acceder al mismo.

Propuso la excepción denominada inexistencia del derecho y solicitó se negaran las pretensiones de la demanda.

## **2.2.- Alegatos de conclusión.**

- **La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"<sup>5</sup>**, reiteró lo señalado en la contestación de la demanda y solicitó se negaran las pretensiones.

- **La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>6</sup>**, reiteró lo señalado en la contestación de la demanda, abogando por la negativa a lo pedido, al no existir prueba, que desvirtuara la presunción de legalidad del acto acusado.

- **Ministerio Público.** Luego de hacer un recuento de la normatividad aplicable para este tipo de asuntos, solicitó, se negaran las pretensiones de la demanda, pues, el demandante no acreditó en el proceso los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia, para el reconocimiento de tiempo doble durante el tiempo reclamado; tales requisitos, eran los decretos del Gobierno Nacional sobre el Estado de Sitio, señalamiento de las zonas del país en donde se justificaba tal medida por la situación de orden público, la acreditación de la prestación del servicio en la zona afectada y el decreto que lo estableciera en su favor.

---

<sup>5</sup> Folios 188 - 193.

<sup>6</sup> Folios 194 - 197.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia.

El Tribunal es competente, para conocer en **Primera Instancia**, de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

#### 2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta el debate planteado, el problema jurídico a desatar estriba en determinar: ¿El actor tiene derecho a que se le incluya en su hoja de servicios, el tiempo doble de servicio de qué trata el Decreto 1038 de 1984 y en consecuencia, su asignación de retiro sea reajustada?

De conformidad con la problemática planteada, esta Sala tratará los siguientes temas: *i)* Tiempo doble de servicios; *ii)* Requisitos para acceder al beneficio del tiempo doble de servicios; y *iii)* Caso Concreto.

##### 2.2.1.- Tiempo doble de servicios. Marco normativo.

El tiempo doble de servicios, es aquel que fue reconocido para la liquidación de las prestaciones sociales y asignación de retiro, por el período laborado durante el tiempo en que el Estado se encontraba bajo Estado de Sitio.

Para que un tiempo fuera reconocido como doble, era necesario que el Gobierno Nacional decretara el Estado de Sitio, manifestara cuáles zonas eran aquellas en donde estaba turbado el orden público y que respecto de algunas de estas zonas específicas y a juicio del Consejo de Ministros, se computaría como tiempo doble de servicios, si las condiciones justificaban la medida.

Mediante el Decreto No. 3187 de 1968, por medio del cual se reorganizó la Carrera Profesional de los Agentes de la Policía Nacional, se indicó cuándo procedía el reconocimiento del tiempo doble de servicio, así:

*“ARTÍCULO 92. El tiempo de servicio en guerra Internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicios para efectos de prestaciones sociales”.*

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2340 de 1971, por medio del cual, se reorganizó la carrera profesional de los Agentes de la Policía Nacional y se derogó el Decreto 3187 de 1968, que en el artículo 99 con relación al tiempo doble de servicio, señaló:

*“**ARTÍCULO 99. TIEMPO DOBLE.** El tiempo de servicio en Guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efecto de prestaciones sociales.*

***PARÁGRAFO.** El reconocimiento del tiempo doble a –sic- refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se –sic- el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso esta novedad se produzca con anterioridad”.*

El citado decreto, fue derogado por el Decreto 609 de 1977, que a su vez fue derogado por el Decreto 2063 de 1984, por medio del cual, se reorganizó la carrera de Agentes de la Policía Nacional y en su artículo 110, dispuso, que para efectos de la asignación de retiro y demás prestaciones sociales, se liquidaría el tiempo de servicio así:

*“**ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO.** <Decreto derogado por el artículo 179 del Decreto 97 de 1989> Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio, así:*

*El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.*

*El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.*

*El tiempo como suboficial en las Fuerzas Militares.*

*El tiempo de servicio como auxiliar conductor o agente conductor.*

*El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil. (...)*

El Gobierno Nacional, profirió el Decreto 1213 de 1990, por el cual se reformó el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, el que en su artículo 111, consagró la liquidación de tiempos de servicios:

**“ARTÍCULO 111. LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO.** *Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

*a. El tiempo de permanencia como soldado o alumno de la respectiva Escuela de Formación de Agentes, con un máximo de dos (2) años.*

*b. El tiempo de servicio como Agente de la Policía Nacional.*

*c. El tiempo como Suboficial en las Fuerzas Militares.*

*d. El tiempo de servicio como Auxiliar de Policía, Agente conductor o Auxiliar conductor.*

*e. El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas policías departamentales o municipales, excepto para cesantía.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de*

*las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa. (...)*"

Posteriormente con la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, en los artículos 7° y 8°, se indicó:

**“ARTÍCULO 7°. CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO.** Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:

7.1 *Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*

7.2 *Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*

7.3 *El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*

7.4 *El tiempo como soldado voluntario.*

7.5 *Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.*

7.6 *El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.*

7.7 *El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.*

*Parágrafo. El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.*

**ARTÍCULO 8°. CÓMPUTO DE TIEMPO DOBLE.** A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes".

#### **4.2.1. Requisitos para acceder al beneficio del Tiempo Doble de Servicios**

Los tiempos dobles de servicios, constituyen una prestación de reconocimiento excepcional, razón por la cual, para hacerse acreedor de su reconocimiento, se requiere:

- Que el Gobierno Nacional declare el Estado de Sitio, debido a la perturbación del orden público, el cual perdurará hasta la expedición del decreto que levante la medida del Estado de Sitio.
- Que a términos de lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política de 1886, la declaratoria de estado de sitio tuviera como justificación, el estado de guerra exterior o de conmoción interior. Es decir, que eran dos las situaciones que en un momento determinado o las dos, las que podían justificar la declaratoria del estado de sitio en todo el territorio nacional o en parte de él.
- Que el decreto por medio del cual se declaraba turbado el orden público, llevara la firma del Presidente y de todos los Ministros.
- Que el Gobierno Nacional, expida otro Decreto mediante el cual, se reconozca expresamente el derecho al tiempo doble de servicio, en cuyo caso se requiere el concepto previo y favorable del Consejo de Ministros, si las condiciones justifican la medida del reconocimiento del tiempo doble de servicios en un sector o en todo, comprendido por el Decreto previo de declaratoria del estado de sitio, tal como se previó, entre otros, en el Decreto – Ley 3187 de 1968.

De de lo anterior se concluye, que para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados, no basta la simple declaratoria del Estado de Sitio, sino que además, es necesario que señalen los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, en los que se especifiquen las zonas en las cuales se aplicaría dicho beneficio, pues, el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio, no opera de manera general, ni automática para todo el personal de la Policía Nacional, sino para aquellos miembros que prestaron sus servicios en las zonas, que a juicio del Gobierno y de acuerdo a condiciones especiales, ameritaban su reconocimiento.

Sobre los requisitos para el reconocimiento de los tiempos dobles de servicio, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de octubre 21 de 2010<sup>7</sup>, expresó:

*“... La Sala precisa que los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el Legislador de manera especial respecto de ciertos lapsos de servicios, así como para determinados funcionarios, actividades y períodos. Se trata de una ficción en virtud de la cual se tienen como laborados unos lapsos de tiempo que materialmente no lo fueron, siendo imperativo para su reconocimiento la satisfacción de los requisitos que para el efecto exigen las normas pertinentes.*

*(...)*

*De la normatividad anterior, se observa que ninguna de las disposiciones aplicables a la parte actora (en la Policía Nacional) reconoce directamente tiempos dobles, por cuanto ellas establecen que el tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior o durante el estado de sitio por turbación del orden público, será en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros y si las condiciones lo justifican, computándose como tiempo doble para efecto de las prestaciones sociales.*

*De ello se desprende, en primer lugar que deben existir normas que declaren el Estado de Sitio, cuando las condiciones lo justifiquen determinándose en las zonas respectivas que en cada caso lo restablezcan. Tal situación debe contar con un acto administrativo del Gobierno, previas consideraciones del Consejo de Ministros, para así aceptar el cómputo doble para efectos prestacionales<sup>8</sup>; sin que con esta actuación expresa y clara del Gobierno los servicios prestados durante el Estado de Sitio tengan relevancia para el doble cómputo.*

*El hecho de que se haya decretado el estado de sitio, per-se no genera el reconocimiento del tiempo doble, pues lo que se requiere son las situaciones relacionadas con la declaración de Estados de Sitio y el levantamiento de estos.*

*En cuanto a la violación de la Ley 2ª de 1945, la Sala precisa que esta disposición es un estatuto correspondiente al Ejército Nacional en cuanto a los Oficiales. Así, el tiempo servido a que se refiere dicha ley en sus artículos 46 y 47, es relativo al régimen*

---

<sup>7</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, radicado 08001-23-31-000-2008-00040-01 (0100-10). C. P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

<sup>8</sup> Así en el caso del Decreto 1048 de 1970, sólo extendió ese beneficio a los Oficiales y Suboficiales, dejando por fuera del reconocimiento de este beneficio, entre otros a los Agentes de Policía.

*prestacional del Ejército Nacional, en el nivel señalado que no es el de la parte actora, pues los tiempos reclamados fueron prestados en la Policía Nacional..."*

### **2.3.- Caso concreto.**

Abordando el *sub examine*, se evidencia que el señor HUGO MADERA PATERNINA, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 1º de enero de 1975, hasta el 6 de febrero de 1995. Se desempeñó como Agente Alumno, entre el 1º de enero al 19 de junio de 1975; y como Agente Nacional, entre el 20 de junio de 1975, al 6 de febrero de 1995<sup>9</sup>.

Mediante Resolución No. 770 del 1º de febrero de 1995, el demandante fue retirado del servicio por solicitud propia<sup>10</sup>.

Según lo relatado en la demanda, el demandante consideró que tenía derecho al reconocimiento del tiempo doble de servicios por el período comprendido entre el 1º de mayo de 1984, hasta el 4 de junio de 1991, por encontrarse decretado el Estado de Sitio mediante Decreto 1038 de 1984, razón por la cual, elevó petición ante la Policía Nacional, solicitando el pago y reconocimiento de dicho tiempo.

La anterior solicitud fue resuelta mediante Oficio No. S – 2014 – 137631 / ARGEN – GRICO 1.7.1<sup>11</sup>, de abril 22 de 2014, expedida por el Jefe Área de Archivo General de la Policía Nacional, negándose al actor el reconocimiento del tiempo doble de servicio, con fundamento en que al mismo, no se le había reconocido ningún período de tiempo doble, toda vez, que *"el último período de Tiempo Doble reconocido por el Gobierno Nacional para el personal de la Policía Nacional en los grados de Oficiales, Suboficiales y Agentes, se efectuó a partir del 26 de febrero de 1971 hasta el 29 de diciembre de 1973, bajo el Decreto 1386/74 y que con posterioridad a este no se han efectuado otros reconocimientos"*.

---

<sup>9</sup> Ver hoja de servicios No. 6809673.- folios 9 y 185.

<sup>10</sup> Ver extracto de historia laboral.- folio 8.

<sup>11</sup> Ver folio 10.

La parte demandada, igualmente en la contestación de la demanda, señaló que el accionante, quien prestó sus servicios como Agente de Policía no tenía derecho al reconocimiento del tiempo doble de servicio, por cuanto el Gobierno Nacional mediante decreto, indicó que dicha prestación solo se reconocería hasta el año 1974, así, los períodos solicitados por el actor no se vieron favorecidos por dicho privilegio, pues, ingresó a la Policía Nacional como Agente Alumno el 1° de enero de 1975.

De igual forma, señaló, que los tiempos dobles reclamados, habían sido reconocidos expresamente por el Gobierno Nacional mediante un Decreto adicional al Estado de Sitio, previa recomendación del Consejo de Ministros y en este caso, el actor no lograba demostrar dichos presupuesto.

Ahora bien, atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala es del concepto que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, en razón a que el actor no demostró ser beneficiario de la prestación creada para aquellos eventos, en donde se hubiera decretado por parte del Gobierno el Estado de Sitio.

El señor HUGO MADERA PATERNINA, refiere que para el período comprendido entre el 1° de mayo de 1984, hasta el 4 de julio de 1991, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Sitio, conforme al Decreto 1038 de 1984<sup>12</sup>, el cual dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Declarase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Republica.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Este decreto rige desde la fecha de su expedición”.*

Si bien el citado decreto, declaró el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, lo cierto es, que nada señaló respecto de que el tiempo laborado por los miembros de la Policía Nacional, se contaría como doble, durante el lapso por el que se considerara dicho estado.

---

<sup>12</sup> “Por el cual se declara turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República”.

Es necesario tener en cuenta, que no siempre, tal declaración de turbación del orden público, implicaba que el Gobierno Nacional reconocía tiempos dobles. Para tal reconocimiento, se requería que se dictara un decreto haciéndolo expreso, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Este requisito, no existió para el caso particular del señor Hugo Madera Paternina, pues, cuando él ingresó a la Policía Nacional ya se había suprimido el otorgamiento de este beneficio, en tanto, el último decreto que reconoció tiempos dobles fue el 1386 de 1974, con el cual se cobijó el lapso de tiempo que va desde febrero de 1971 al 29 de diciembre de 1973, lo que a su vez alcanzaría el estatus de derecho adquirido.

En efecto, véase que el artículo 8° del Decreto 4433 de 2004<sup>13</sup> señaló que a quienes hubieran adquirido el derecho al cómputo de tiempo doble de servicios, prestados antes de 1974, se les continuaría teniendo en cuenta para efectos del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones. La norma reza:

*“ARTÍCULO 8°. CÓMPUTO DE TIEMPO DOBLE. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes”.*

La citada norma guarda relación con lo consagrado en el Decreto 1386 de 1974, que determinó:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Para efectos de prestaciones sociales el Ministerio de Defensa Nacional computará tiempo doble de servicio a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales y suboficiales y agentes de la Policía Nacional durante el lapso comprendido entre el 26 de febrero de 1971 y el 29 de diciembre de 1973”.*

De esta manera, el Decreto 1386 de 1974, fue el acto administrativo por medio del cual, se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que para

---

<sup>13</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

efectos de prestaciones sociales, se computaran los tiempos dobles de servicios a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, prestados desde el 26 de febrero de 1971, al 29 de diciembre de 1973, por haberse declarado turbado el orden público mediante el Decreto 250 de 1971.

Teniendo en cuenta lo anotado y de acuerdo a las pruebas arrojadas, se insiste, que si bien quedó demostrado que el señor HUGO ALBERTO MADERA PATERNINA, laboró entre el período comprendido entre el 1º de mayo de 1984, hasta el 4 de julio de 1991, cuando mediante el Decreto 1038 de 1984 se declaró el Estado de Sitio, también lo es, que para dicha fecha, ya el Gobierno Nacional no reconocía tiempos dobles, pues, en virtud de las normas arriba citadas, se indicó que fue el año 1974, el último en donde se consagró que se reconocería el tiempo laborado en estado de sitio, como doble.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco acreditó la prestación del servicio en zona declarada por el Gobierno Nacional con turbación del orden público y en estado de sitio, ni decreto<sup>14</sup> que lo establezca en su favor, lo cual es indispensable para el reconocimiento de los tiempos dobles reclamados y su efecto en lo que hace a la base de liquidación de su asignación de retiro. De ahí que prospere la excepción de fondo de inexistencia del derecho, lo que dado sus efectos, releva de considerar las restantes excepciones formuladas.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión, es del concepto que el acto demandado debe mantenerse incólume, toda vez, que la parte demandante, no demostró tener derecho a lo reclamado en sede judicial y por lo tanto, no tienen vocación de prosperidad a las pretensiones incoadas.

---

<sup>14</sup> No puede en este caso invocarse, que el acto administrativo señalado es de orden nacional, por ende, susceptible de prueba mediante la figura del hecho notorio, pues, pese a ser emitido por una autoridad nacional, configuraría un acto administrativo particular.

#### IV.- COSTAS PROCESALES

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de *"inexistencia del derecho"*, conforme lo anotado; en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas por el señor **HUGO ALBERTO MADERA PATERNINA** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C.G.P.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el saldo de los gastos del proceso a la parte demandante, en caso de existir.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00203/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**